

PROCEDIMIENTOS NACIONALES

Recursos

Ley Penal Tributaria y Prev.

Lavado de dinero-Mención

Procedimiento Penal y Cont. Administ.

Sumario: art. 70 a 74 t.o. 98 (ex 72. a 76).

Serán objeto de sumario los hechos reprimidos por: art. Sin número a cont. del 38, agregado a continuación, 39, agregado a continuación, 45, 46 y los art. Sin número agregados a continuación y 48.

En la resolución debe constar = **el acto y omisión** que se le atribuye.

70.1. Infracc. Formales, art. Sin nº a cont. De 38, 39 y sin nº a cont., puede iniciarlo con notific. por sistema de computación

- Cumplimiento en 15 días y pago voluntario de multa= reducción al 50% y no se considera antecedente.
- En caso contrario, inicio de sumario art 70 , 71 y sig.

Procedimiento Penal y Cont. Administ.

Art. 71. Resolución dispone la sustanciación del sumario, se notifica al presunto infractor.

Plazo para el descargo:

- ▶ **15 días**, prorrogable por resolución fundada, por única vez, lapso igual.

Antecedente

- ▶ **15 días, s/N.E. 5** de AFIP: 1-10-98, que aclaró que el plazo **es 15 días y no 5** como establecía la Ley en el supuesto del art. 39 (ex 43). En el caso de acta labrada: no está vigente porque se exige sumario incluso para infracciones del art. 43.
- ▶ Art. 72: Vencidos los términos se aplicará procedim. art.17 (ex 24) y sig. (det. oficio). .

Sumario:

- ▶ Art. 73: **Secreto** para todas las personas ajenas, pero no para las partes o para quienes ellos autoricen.
- ▶ Art.74: Si las infracciones surgieron por impugnaciones u observaciones vinculadas con **determinación de tributos**, la sanción debe aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen.
- ▶ **Medios de prueba: art. 35.**
- ▶ Art. 75: **clausura preventiva:** debe ser comunicada de inmediato al juez federal o en lo penal econ., quien previa audiencia con el responsable resuelva dejarla sin efecto o mantenerla.
- ▶ **Máximo 3 días** sin que haya resuelto su mantenim. el juez.
- ▶ D.G.I. continuará con la tramit. administ.
- ▶ El juez adm. o jud. dispondrá el levantamiento de la clausura prevent. inmediatamente que el responsable acredite regular. de la situación.

Se notifican en el Domicilio Fiscal electrónico,
diferenciados

- ▶ Mensajes
- ▶ Notificaciones - Notificaciones elect. Y sumarios
- ▶ En Mis Correos se pueden agregar correos conocidos informalmente como “de cortesía” que son direcciones de e-mail adicionales, a los cuales la AFIP puede enviar aviso de lo que notificó por D.F.E.



AGREGAR

Contribuyente:

SELECCIONAR CONTRIBUYENTE ▾

Dirección de correo electrónico:

SELECCIONAR DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ▾

+ AGREGAR CORREO

Tipo:

SELECCIONAR TIPO DE MENSAJES ▾

- Todos
- Mensaje
- Notificacion

TEMA	ACCIONES
------	----------

Domicilio Fiscal Electrónico

Tus correos

Acá podes agregar o

+ AGREGAR

CORREOS ELEC



Novarett
mtound

• Tod

ro Juan [20-08538085-1]

MIS CORREOS AYUDA

1.7.4-1.7.6-124

es en la e-ventanilla

MODIFICAR

ELIMINAR

Mi Portal - Clave Fiscal x VE-Lector x AFIP | Clave fiscal: Obtención x +

ve.cloud.afip.gob.ar/index.html?jsessionid=node0pt2d7yktasfp8dlbksm4p63a50586.node0#!/


INICIO MIS CORREOS AYUDA


Domicilio Fiscal Electrónico / Inicio 1.7.4-1.7.6-124

Mis comunicaciones (0)

Notificaciones Electrónicas

Son las comunicaciones formales que AFIP te hace llegar mediante Domicilio Fiscal Electrónico. Se trata de información con vencimiento y relevancia fiscal. Serán consideradas de oficio el día Lunes posterior a su publicación.

 **Notificaciones**

 **Sumarios**

Recursos.

ALTERNATIVA ART. 76:

RECURSO DE RECONSIDERACION

0

RECURSO DE APELACION

Recursos.

- ▶ **1. RECURSO DE RECONSIDERACION** Art. 76.a. ante la autoridad que dictó la resolución recurrida y será resuelto por el superior.
(
- ▶ ***Excluye la vía del Tribunal Fiscal (art. 76.b.)***

Casos en los que procede:

Contra las resoluciones de jueces administrativos que:

- **determinen tributos y accesorios**, en forma cierta o presuntiva (art. 76.a., ex 78).
- **que impongan sanciones** (art. 76.a.).
- **que denieguen reclamos de repetición** (art. 76 y art. 81), por tributos y sus accesorios abonados de más o espontáneamente.

Aplicable:

- por denegatoria,
- si no se dicta resolución dentro de los 3 meses de planteado el reclamo.
- Contra liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses, cuando la discusión se refiere a aspectos conceptuales.

- ▶ Cuando no se discuta la procedencia del gravamen, los intereses del art. 37 (ex 42) y las actualizaciones, deben recurrirse por el art. 74 DR, como surge del art. 57 DR.
- ▶ Plazo para la presentación: **15 días** de la notificación.
- ▶ Art. 80= el juez adm. dictará resolución en 20 días
- ▶ DR Art. 55= plazo para producir la prueba= 30 días.

2. RECURSO DE APELACION

- ▶ ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION Art. 76.b, siempre que superen un monto, art.159:
- ▶ \$ 25.000,00 (art. 159. a. ...det. tributo y acc. , b. Multas..., c. deneg. de recursos de repet.)
- ▶ \$ 50.000, en resoluciones que ajusten quebrantos. (159.a.)
- ▶ Texto Ley 26784 05-11-2012
- ▶ El recurso del inciso b) **no será procedente respecto de:**
- ▶ 1. Las liquidaciones de **anticipos y otros pagos a cuenta**, sus actualizaciones e intereses.
- ▶ 2. Las liquidaciones de **actualizaciones e intereses** cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
- ▶ 3. *Los actos que declaran la **caducidad de planes de facilidades de pago** y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.*
- ▶ 4. *Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.*
- ▶ 5. *Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación.*
- ▶ 6. *Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.*

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

TFN = organización y competencia Tit. II, desde art. 144 a 199. DR 74 a 88.1.

- ▶ *TFN = competencia art. 159*
- ▶ *La representación y patrocinio ante el T.F.N. la pueden ejercer personalmente, por representantes legales o mandatarios, doctores en ciencias económicas, abogados o contadores. Art. 160 y 161.*

Competencia del TFN

- ▶ **Art. 159** - El Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer:
- ▶ a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que **determinen tributos y sus accesorios**, en forma cierta o presuntiva, o **ajusten quebrantos**, por un importe superior a \$ 25.000 (*veinticinco mil pesos*) o \$ 50.000 (*cincuenta mil pesos*), respectivamente.
- ▶ b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que, impongan multas superiores a \$ 25.000 (*veinticinco mil pesos*) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto.
- ▶ c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a \$ 25.000 (*veinticinco mil pesos*).

- ▶ 159 ...d) De los **recursos por retardo** en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81.
- ▶ e) Del recurso **de amparo** a que se refieren los artículos 182 y 183.
- ▶ f) En **materia aduanera**, el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones -excepto en las causas de contrabando-; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la Administración Federal como también de los recursos a que ellos den lugar.

RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION *art. 76.b.*

Casos en los que procede

- **Contra las resoluciones de jueces administrativos que **determinen tributos y accesorios**, en forma cierta o presuntiva, por montos **mayores al art. 159 \$25.000,00 s/L. 26784** (ant. 2500 s/ 25.239, antes 2.181,35) (art. 76.b. y 159 (ex 141.a.).**
- **Contra las resoluciones que ajusten quebrantos, por montos mayores a \$ 50.000 s/ L 26784, ant. 2500 L.25239,31-12-99 (antes 6.544,06) (art. 159 a.).**
- **Contra las resoluciones de jueces administrativos que **impongan sanciones de multas superiores a \$ 25.000** (76.b. y art. 159.b.) o de otro tipo, salvo arresto.**
- **Contra resoluciones de jueces administrativos que **denieguen reclamos de repetición** (art. 76.b., 81, 159.c.) por tributos y sus accesorios abonados de más espontáneamente o a requerimiento, por montos superiores a \$ 25.000 s/L.26784).**

- ▶ *Aplicable:*
- ▶ por denegatoria
- ▶ si no dicta resolución dentro de los 3 meses de efectuado el reclamo (Recurso por retardo, art. 159.d.).
 - ▶ Recurso de amparo por demora excesiva de la administración a que se refieren art. 182 y 183, . S/L.25795 BO 17-11-2004 el recurrente debe haber interpuesto pedido de pronto despacho y haber transcurrido 15 días sin que haya sido resuelto su trámite.
 - ▶ En materia aduanera, contra resoluciones que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios y/o apliquen sanciones, excepto en casos de contrabando, del rec. de amparo y demandas de repetición de derechos, gravámenes y accesorios y los recursos a que ellos den lugar, recursos de amparo y demandas o reclamos de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos. (159.f.) .
- ▶ *Plazo para la presentación: 15 días de la notificación.*
- ▶ *Art. 165 = aclara que trib. Y acces. Y multas que se decidieran en la misma resolución = ambos conceptos en conjunto son los que deben superar el límite mínimo*

9. RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL

- ▶ **Art. 74 D.R.** y art. 56 y 57 DR.
- ▶ (su interposición no produce efecto suspensivo)
- ▶ Se impone ante los actos administrativos de alcance individual que no tengan proceso recursivo especial (art. 74 DR):
- ▶ Emanados de la Administración
- ▶ Emanados del propio Director de D.G.I..
- ▶ Plazo = 15 días.
- ▶ Aspecto positivo: agrega un recurso a los previstos legalmente.
- ▶ **Aspecto negativo: su interposición excluye la vía del Tribunal Fiscal.-**
- ▶ El acto emanado como consecuencia del recurso es definitivo y solo puede impugnarse por la vía prevista en el art. 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

▶ RECURSO ADMINISTRATIVO - CLAUSURA

▶ Art. 77. (T.O. 1998, art. 77).

▶ Procede contra la **resolución que imponga las sanciones de clausura** y la suspensión de matrícula, licencia e inscripción. (hasta 2017 multa y clausura).

▶ Apelación ante los funcionarios superiores que designe la AFIP, dentro de los **5 días de la notificación**. Los funcionarios deben expedirse dentro de los 10 días.

▶ RECURSO DE APELACION - CLAUSURA.

▶ Art. 78. T.O. 1998.

▶ Procede contra la resolución denegatoria del art. 77.

▶ Se interpone ante los Juzgados en lo Penal Económico de Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del país. La resolución del juez es apelable al solo efecto devolutivo (no suspende la aplicación de la sanción). El escrito se presenta en sede administrativa, donde se verifican requisitos formales y se elevan al juez competente.

▶ Plazo: **5 días de notificada la resolución.** Presentación en sede administrativa donde se verifican los requisitos formales y se eleva dentro de las 24 horas al juez competente. (C.Procesal Penal de la Nación L.23984)

- ▶ 4'. ACCION Y DEMANDA DE REPETICIÓN
- ▶ **Art.81. Acción para repetir tributos y accesorios que hubieran abonado de más**
- ▶ **Abonado Espontáneamente = ante AFIP.** Ante la denegatoria o si no se dicta resol. en 3 meses = Rec. Reconsideración 76.a. o apelación ante TFN 76.b.
- ▶ (Faculta a la AFIP ... a verificar mat. Imponible por el período a que se refiere ... y a determinar y exigir el tributo hasta compensar el importe por el que se hizo el recurso.
- ▶ Abonado a **requerim. de AFIP** = determ cierta o pres. = demanda ante TFN o Justicia Nacional.
- ▶ L25795 b.o. 17-11-2003 - imp. directos sólo podrán ser repetidos, por los contrib. de derecho cuando acrediten que no los han trasladado. o acrediten su devolución.

Decomiso de mercadería - ****derogado por Ley 27430.**

- ▶ **Art. 77.1.**
- ▶ **Procede por apelación administrativa contra la resolución denegatoria del art. 77.**
- ▶ **Se interpone ante los funcionarios superiores que determine la AFIP.**
- ▶ **Plazo: 3 días de notificada la resolución.**
- ▶ **Los func. de AFIP deben expedirse en 10 días, plazo que s reducirá a 48 horas en caso de urgencia.**

Decomiso de mercadería - derogado l27430-

- ▶ *Art. 78.1.*
- ▶ Procede por apelación judicial contra la resolución denegatoria del art. 77.1..
- ▶ Ante los Juzgados en lo Penal Económico de Capital Federal o Juzgados Federales del resto del país.
- ▶ Plazo: 3 días de notificada la resolución.
- ▶ Se interpone en sede administrativa.
- ▶ Verificados los requisitos formales, dentro de las 24 horas deben elevarlo al juez competente.

- ▶ **RECURSO DE ACLARATORIA** (en la órbita del T.F.N.)
- ▶ **Art. 191** (ex 173), Reglamento del T.F.N., art. 64..
- ▶ Contra la sentencia del T.F.N., las partes podrán solicitar dentro de 5 días que:
 - ▶ Se aclaren puntos oscuros;
 - ▶ Se subsanen errores materiales o
 - ▶ Se resuelvan puntos del litigio omitidos en la sentencia.

▶ RECURSO DE AMPARO POR DEMORA EXCESIVA DE LA ADMINISTRACION

Art. 159 e, 182 y 183, 86.c.. Reglamento T.F.N. art. ...64 Y 65).

- ▶ La persona perjudicada en el ejercicio de un derecho o actividad por **demora excesiva de los empleados** en realizar un trámite o diligencia (D.G.I. y D.G.A.), puede interponer ante el T.F.N. este recurso.
- ▶ S/ L. 25795 (BO 17-11-2003) debe haber interpuesto **pedido de pronto despacho** ante la autoridad administrativa y haber transcurrido 15 días sin que hubiese sido resuelto su trámite.

▶ 7. DEMANDA CONTENCIOSA

▶ Art. 82. Primera instancia judicial. (T.O. 1998).

▶ Casos en que procede, siempre que se cuestionen sumas mayores a \$ 200,00 s/L.25795 (BO 17-11-2003) (Antes \$ 10,97, importe s/ R.G. 3636):

▶ 82.a. Contra las resoluciones en recursos de **reconsideración en materia de multas.**

▶ 82.b. Contra las resoluciones en materia de **repetición de tributos** y sus reconsideraciones.

▶ 82.c. Cuando no se dictara resolución administrativa dentro de los plazos legales de interpuesto los recursos de art. 80 (20 días) y 81, en sumarios. .

▶ Cuando no se dictara resolución administrativa de **reclamo de repetición** (art. 81) dentro de los **3 meses** de presentado el reclamo.

▶ Plazo **15 días** en los casos 7.1. y 7.2.

- ▶ **8. RECURSO ANTE LA CAMARA NACIONAL**
- ▶ **Art. 86.** Segunda instancia judicial. (t.o. 1998)
- ▶ Procede, siempre que se cuestionen sumas mayores a \$200,00 (s/L.25795 b.o. 17-11-2003) (antes \$ 10,97), salvo punto 8.3. que no tiene tope, en los siguientes casos (art. 86)
- ▶ 86.a. Apelación de sentencias de los jueces de primera instancia en materia de:
 - ▶ repetición de gravámenes y
 - ▶ aplicación de sanciones.
- ▶ 86.b. En los recursos de revisión y apelación limitada, contra sentencias del T.F.N. en materia de tributos o sanciones (art. 174, T.O. 1998 art. 192).
- ▶ 86.c. Apelación contra las decisiones del T.F.N. por recursos de amparo del art. 182 y 183, t.o. 98.
- ▶ 86.d. Por retardo de justicia del T.F.N. art. 87 .

Ejemplo básico -1, pasos.

- Notificación de la **Resolución que determina el impuesto y aplica multa.**
- Recurso de reconsideración ante la autoridad que la dictó, art. 76.a.
- Demanda contenciosa en L.P. ante el Juzgado Federal, art. 82.a.
- Demanda contenciosa ante la Cámara (J. Federal de S.Rosa, => Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca). Art. 86.a.
- En ciertos casos (violación de garantías constitucionales, ...): Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La demanda contenciosa del art. 82.a., en caso de resp. negativa a un recurso de reconsideración por impuestos e intereses, requiere **previo pago** - vía repetición (solve et repette), pero **no en el caso de multas.**

(Pacto de San José de Costa Rica , dificultades p/su aplic. en la materia)

Ejemplo básico -2 , pasos.

- Notificación de la **Resolución que determina el impuesto y aplica multa.**
- Recurso de apelación ante el T.F.N. Art. 76.b.
- Demanda contenciosa ante la Cámara Nacional competente. Art.86.c.
- En ciertos casos (violación de garantías constitucionales, ...): Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La demanda contenciosa , en caso de resp. negativa a un recurso de reconsideración por impuestos e intereses, requiere previo pago -vía repetición (solve et repette). (no en el caso de multas).

(Pacto de San José de Costa Rica , dificultades p/su aplic. En la materia)

Juicio ejecución Fiscal

- ▶ **Art. 92** - El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se hará por la vía **de la ejecución fiscal establecida** en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- ▶ En este juicio si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo **las únicas excepciones admisibles** a oponer dentro del plazo **de 5 (cinco) días las siguientes:**
- ▶ a) **pago total documentado;**
- ▶ b) **espera documentada;**
- ▶ c) **prescripción;**
- ▶ d) **inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.**
- ▶ No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por los conceptos indicados en el presente artículo, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- ▶ *Quando se trate del cobro de **deudas tributarias contra la Administración Nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas**, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso b) del artículo 8 de la ley 24156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19983, sino el procedimiento establecido en este Capítulo.*
- ▶ La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Capítulo, aplicándose de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
- ▶ Los **pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción.** Acreditados los mismos en autos procederá **su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.** Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar.
- ▶ No podrá oponerse nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 86 de esta ley.

- ▶ A los efectos del procedimiento se tendrá por **interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del Fisco ante el juzgado con competencia tributaria**, o ante la mesa general de entradas de la Cámara de Apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. **En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan.** Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquel con los datos especificados precedentemente.
- ▶ Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el representante del Fisco, **estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas**, quedando el demandado citado para oponer, en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.
- ▶ Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada **para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas.** En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su **levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal.** En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

- ▶ El contribuyente o responsable **podrá ofrecer en pago** directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que esta establezca, **las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada**. En este caso el representante del Fisco practicará la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquel y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.
- ▶ **El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados mediante sistemas informáticos** que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del Fisco.
- ▶ Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las **medidas precautorias solicitadas**, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3 de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.
- ▶ El representante del Fisco podrá **solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.**

- ▶ *Las entidades requeridas para la traba, disminución o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.*
- ▶ *Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del Fisco actuante, quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tales efectos.*
- ▶ *Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el representante del Fisco, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Administración Federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.*
- ▶ *La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del Fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación.*
- ▶ *En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del Fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que este haya tomado conocimiento de su traba.*

- ▶ *En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del Fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.*
- ▶ *Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.*
- ▶ *El representante del Fisco procederá a practicar la liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el citado representante podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación administrativa de honorarios, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del Fisco de acuerdo con los parámetros de la ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal.*
- ▶ *En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.*
- ▶ *Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del Fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.*
- ▶ *Las comisiones o gastos que demande dicha operación serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.*
- ▶

▶ **Juicio de ejecución fiscal,**

▶ **Art. 92.2(*)** - *Si la deuda firme, líquida y exigible estuviera garantizada mediante aval, fianza personal, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 92; una vez ejecutada la garantía, si la misma no fuese suficiente para cubrir la deuda, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado.*



▶ **Art. 93** - En todos los casos de ejecución, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

▶ **Art. 94** - El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

LEY PENAL TRIBUTARIA Y PREVISIONAL. ALGUNAS NOTAS

LEY PENAL TRIBUTARIA Y PREVISIONAL

Ley 27430 sust. regimen penal tributario

L. 24769, 19-12-96, derogó la anterior Ley 23.771.

Ha sido modificada por L.25.292 (B.O. 16-08-2000), L: 25826 (B.O. 11-12-2003), L. 25874 (B.O. 22-01-2004) y por Ley 26.063 (B.O. 09-12-2005)

Evasión simple: (art.1.)

- ▶ Obligado que mediante DDJJ engañosa, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, evadiera total o parcialmente el pago de tributos, por monto que supere \$ 1.500.000 (ant 400.000) por tributo y por ejercicio anual.
- ▶ art. 1. De 2 a 6 años

En consecuencia:

- Si la presunta infracción en la L11683 es omisión, art.45, sin perjuicio del monto, no corresponde Ley Penal tribut.
- Si la presunta infracción L11683 es defraudación, por ej. art .46, 48 , la conducta puede encuadrar en Ley Penal Tributaria y Prev.

Evasión agravada: (art.2) = 3 años y 6 meses a 9 años.

- ▶ 2.a. montos que superan 15.000.000 (ant. 4.000.000,)
- ▶ 2.b. c/persona/s interpuestas para ocultar identidad del verdadero obligado y monto > a 2.000.000 (ant. 800.000) o
- ▶ 2.c. Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de 2.000.000 (ant. \$800.000);

(+perd. Benef.y posib. De obtener nuevamentex10 años-art.5

- ▶ 2.d.. Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o **materialmente falsos y el perjuicio supera 1.500.000.**

- ▶ **Art.3. Aprovechamiento indebido de subsidios =prisión de 3 años y 6 meses a 9 años**
- ▶ **A quien mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional directo, de naturaleza tributaria, siempre que el monto de lo percibido supere la suma de \$ 1.500.000 (ant 400.000) en un ejercicio anual. (art.3) =**
- ▶ **Sanción: prisión y en su caso pérdida de benef.(art.5) y de obtener o utilizar nuevos benef.**
- ▶ **Obtención Fraudulenta de benef. fiscales: 1 a 6 años de prision no tendría mínimo. (art. 8...).**

- ▶ ***Aprop. indebida de tributos: ret.y perc. practicadasde 2 a 6 años.***
- ▶ ***Retenciones o percepciones practicadas, no depositadas, dentro de 30 días corridos (ant. 10 hab. Administrativos) del vencimiento, que superen \$ 100.000 (antes 40.000) por cada mes. (art.4)***

- ▶ Evasión simple: art. 7. De 2 a 6 años
- ▶ Evasión agravada: art. 8. De 3 años y 6 meses a 9 años
- ▶ Delitos relativos a **Seg. Social** , art. , **por cada mes**
- ▶ **Evasión simple:** art. 5 (si excede 200,000/mes) (Aprov.indebido de recursos de s.social: art.9. De 2 a 6 años).
- ▶ **Evasión agravada** art.6: 3 años y 6 meses a 9 años (3 altern. >1.000.000, intervenido persona s.... > 400.000; se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, dif....(>400.000)

- ▶ **Título III: delitos fiscales comunes** (tributos y rec. seg. social).
- ▶ Obtención fraudulenta de benef: art. 8
- ▶ Insolvencia fraudulenta propia o ajena: art. 9 De 2 a 6 años
- ▶ Simulación dolosa de pago: art. 10 De 2 a 6 años
- ▶ (si el monto supera 500.000/ej. anual en tributos, y \$ 100.000/mes en seg. Social.
- ▶ Alteración dolosa de registros: art. 11 De 2 a 6 años
- ▶ (documentales o informat. o sistemas informat. equipos elect. ...)
- ▶ Apropr. indebida de tributos: ret. y perc. practicadasde 2 a 6 años

- ▶ Alteración dolosa de registros (art. 11) 2 a 6 años
- ▶ PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (art.12)
- ▶ Se aumenta en 1/3 del min. y máximo
- ▶ Se impondrá inhabilitación perpetua para la función publica

- ▶ **Art. 15 - El que a sabiendas:**
- ▶ a) **Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare** actos jurídicos, **balances, estados contables** o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- ▶ b) Concurriere con **dos o más personas** para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de **CUATRO (4) años** de prisión.
- ▶ c) Formare parte de una **organización o asociación** compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar, coadyuvar cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de **TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años**. Si resultare ser **jefe u organizador**, la **pena mínima** se elevará a **CINCO (5) años** de prisión.
- ▶ **TEXTO S/LEY 25874 - BO: 22/1/2004 y modific.**

Art. 16:

- ▶ *Extinción de la causa penal sólo por art. 1, 2, 3, 5 Y 6 , siempre que acepte y cancele de forma incondicional, la liquidación o determinación, dentro de 30 días del acto procesal ...*
- ▶ *Y Para el caso se dispensa a la AFIP de formular denuncia penal .. antes de la denuncia.*

- ▶ *Beneficio por única vez por cada P.H. o P.J. (conocido en doctrina como la bala de plata) .*

Art. 17: las penas se aplican sin perjuicio de las sanciones administrativas.

- ▶ Art. 18. Momento de la denuncia penal = una vez dictada la determinación de oficio o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de deuda de rec. de seguridad social.
- ▶ Si no corresp. determinación de oficio = la denuncia es inmediata.

19: Denuncia penal , ... debe verificarse conducta punible ...

20: Prejudicialidad administrativa

21. Medidas cautelares de urgencia

22. competencia:

- CABA: justicia nac. en lo penal económico,
- resto del país, justicia federal

23: facultad de querellar

24. invitación a las provincias a adherir.

- ▶ Ley Antievasión 25.345, b.o.17-11-2000
- ▶ D. 22/2001.
- ▶ R.G.1547.
- ▶

(Se desarrolla con Gan. e ICYD) Podría sintetizarse en

- Formas de pago obligatorias,
- Su incumplimiento implica que los pagos pierden efecto cancelatorio
- Su incumplimiento implica que las erog. No tienen efectos tributarios,

LAVADO DE DINERO: clase/normas por separado

- ▶ Ley 25.246, BO 11-05-2000 y sus modificatorias
- ▶ Ley 26683, 21-06-2011
- ▶ Decreto 290/2007 reglamento.
uif.gov.ar - Normativa / Resoluciones

- ▶ R. 65/2011 U.I.F. 30-05-2011 Contadores auditores, síndicos ...
- ▶ R. 64/2011 U.I.F. 30-05-2011(derogó R.25 uif Contadores)
- ▶ R. 420/2011 Junta de Gobierno de la FACPCE y cctes.
- ▶ RT 7 Y 15. FACPCE
- ▶ CENTRO DE ESTUDIOS DE ECONOMIA Y DELITO FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS (UBA) -2011
- ▶ R 11/86 Consejo LP
- ▶ Memorando de asesoría técnica A 63
- ▶ 03-12-2005
- ▶

- ▶ Ley 25.246, BO 11-05-2000.
- ▶ Art. 2 y 3 sust. Art. 277, 278 del Código Penal.
- ▶ Art. 278 inc.
- ▶ Creación de la Unidad de información financiera U.I.F.
- ▶ Art. 20: Deber de informar.(reportes sistemáticos o no, R.O.S.)

Inscripción en UIF obligatoria para ciertos sujetos.
Reportes sistemáticos R.O.S.

Profesionales en Ciencias Economicas

- ▶ Resolución 65/2011 U.I.F.
- ▶ R 420/2011 de Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E. -actuación de profesionales auditores externos y síndicos.

- ▶ **Art. 20** - Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:
- ▶ 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21526 y modificatorias.
- ▶ 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
- ▶ 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
- ▶ 4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
- ▶ 5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.
- ▶ 6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
- ▶ 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
- ▶ 8. Las empresas aseguradoras.
- ▶ 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

- ▶ 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
- ▶ 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
- ▶ 12. **Los escribanos públicos.**
- ▶ 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9 de la ley 22315.
- ▶ 14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (L. 22415 y modif.).
- ▶ 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- ▶ 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20091 y 22400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- ▶ 17. **Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;**
- ▶ 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
- ▶ 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
- ▶ 20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20321 y 20337 respectivamente;
- ▶ 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
- ▶ 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
- ▶ 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

- ▶ **Art. 20 bis** - El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.
- ▶ El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.
- ▶ La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.
- ▶ En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.
- ▶ En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.
- ▶ Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6) y 15) del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.
- ▶ **TEXTO S/LEY 26683 - BO: 21/6/2011**
- ▶ **FUENTE:** L. 26683, art. 16

- ▶ <https://www.argentina.gob.ar/uif>
- ▶ <https://www.argentina.gob.ar/uif/consulta-de-sujetos-obligados-registrados>
(Permite bajar constancias sin clave)
- ▶ <https://www.argentina.gob.ar/uif/normativa>
- ▶ General
- ▶ Para cada tipo de sujeto obligado

- ▶ *ALGUNAS NORMAS DEROGADAS*
- ▶ *Decreto 169/2001. B.O. 14-02-2001. -derogado*
- ▶ *R. 311 FACPCE : el 02-12-2005. B.O. 05-05-2005.*
- ▶ *R. 325 FACPCE modif. R 311, eliminando limite de 50.000.*
- ▶ *(Nota 570/2005 de la UIF a la F.A.C.P.E. y al Consejo Prof. De Ciudad de Buenos Aires).*
- ▶ *R.25 uif.*